



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-022/2022.

ACTORES: VÍCTOR RAMÍREZ PÉREZ
Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ORGANIZADORA DE
PLEBISCITOS DE LA ELECCIÓN DE
MIEMBROS DE JUNTAS AUXILIARES
E INSPECTORÍAS DEL MUNICIPIO DE
HUEJOTZINGO, PUEBLA Y OTRA¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Víctor Ramírez Pérez, José Benigno Barrios Ocotlán, Lesly Gutiérrez Blancas, Libia Valeria Gayosso Juárez, José Conrado César Romero, Gustavo Ángel Flores Rosas, Jennifer Estrada Téllez, Dulce María Rojano Rodríguez, Concepción Pérez Gois y José Ciriaco Juárez Juárez, nombrando como representante en común al primero de los citados, los cuales son miembros de la planilla denominada “*Desarrollo y Progreso para todos*”, en contra de Comisión Organizadora de Plebiscitos², de la Elección de Miembros de Juntas Auxiliares e Inspectorías del Municipio de Huejotzingo, Puebla y la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, al considerar que se están vulnerando sus derechos políticos electorales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Presidenta Municipal de Huejotzingo, Puebla, Angélica Alvarado Juárez.

² En adelante, Comisión Organizadora o Comisión responsable.

1. Emisión de la convocatoria. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fue emitida la *“CONVOCATORIA PARA LOS PLEBISCITOS 2022-2025 PARA LA RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA”*.

2. Solicitud de registro de la planilla. El siete de enero de dos mil veintidós, los integrantes de la planilla *“Desarrollo y Progreso para Todos”* presentaron su solicitud de registro para miembros integrantes de la Junta Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, Huejotzingo, Puebla.

3. Registro de la planilla. El diez de enero de dos mil veintidós, el Presidente de la Comisión Organizadora, emitió el dictamen mediante el cual, otorgó la constancia de registro a la planilla *“Desarrollo y Progreso para Todos”*.

4. Emisión de nombramientos de representantes de casilla. Con fecha veintidós de enero de dos mil veintidós, las y los integrantes de la Comisión Organizadora, emitieron los nombramientos a los ciudadanos que se desempeñarían como representantes de casilla en la jornada electoral.

5. Jornada Electoral. El veintitrés de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de las juntas auxiliares del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla.

6. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. El veintiséis de enero del dos mil veintidós a las veintitrés horas con dieciocho minutos, los actores interpusieron un recurso de inconformidad ante este Tribunal, en contra de diversos actos desarrollados días antes de la jornada electoral y durante la misma, al considerar que fueron vulnerados sus derechos políticos-electorales.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Acuerdo de reencauzamiento e integración. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, acordó reencauzar el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, asimismo se ordenó su registro en el libro de Gobierno con TEEP-JDC-022/2022.

2. Turno del expediente y primer requerimiento del Tribunal Electoral.

El mismo veintisiete de enero del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para la formulación del proyecto de resolución correspondiente y requirió al Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, toda vez que la autoridad responsable es un órgano transitorio que depende de ese Ayuntamiento, para que remitiera a este Tribunal las cédulas de publicitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado respectivo.

3. Radicación. El uno de febrero de la presente anualidad, se radicó en esta ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se reservó acordar sobre la admisión del presente Juicio y se requirieron a la Presidenta Municipal de Huejotzingo, Puebla, las cédulas de la publicitación del juicio.

4. Cumplimiento del requerimiento. Con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, la Secretaria de la Comisión Organizadora remitió a este Tribunal las constancias relativas a la publicitación del acto, así como la Resolución por la que desecha el recurso de inconformidad interpuesto ante este Tribunal.

5. Requerimiento sobre notificación. Mediante requerimiento de fecha dos de febrero del actual, se requirió a la Comisión Organizadora remitiera vía electrónica al correo electrónico de este Tribunal, copia certificada de la notificación realizada al representante común de los actores la resolución emitida por dicha Comisión con fecha treinta y uno de enero del presente año. Dicho requerimiento fue cumplido con fecha dos de febrero de dos mil veintidós por parte de la Comisión responsable, al informar que con esa misma fecha se le notificó al Representante común de la planilla *“DESARROLLO Y PROGRESO PARA TODOS”*, mediante correo electrónico la resolución en comento, y remitiendo una impresión del correo que refiere.

6. Solicitud de sesión pública. Al advertirse la existencia de una causal de desechamiento, se solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, convocara a sesión pública para resolver el presente Juicio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁴; 1º fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁵, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por Víctor Ramírez Pérez, representante común de los demás actores⁶, todos miembros de la planilla denominada “*Desarrollo y Progreso para todos*”, en contra de Comisión Organizadora de Plebiscitos, de la Elección de Miembros de Juntas Auxiliares e Inspectorías del Municipio de Huejotzingo, Puebla y la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, al considerar que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente Juicio para la Protección de los Derechos de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III del artículo 372 del CIPEEP** tal y como se razona a continuación:

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ En lo posterior, Constitución Local.

⁵ Subsecuentemente, CIPEEP.

⁶ José Benigno Barrios Ocotlán, Lesly Gutiérrez Blancas, Libia Valeria Gayosso Juárez, José Conrado César Romero, Gustavo Ángel Flores Rosas, Jennifer Estrada Téllez, Dulce María Rojano Rodríguez, Concepción Pérez Gois, José Ciriaco Juárez Juárez.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de que la litis planteada ante este Tribunal, fue previamente ya resuelta por la Comisión responsable, mediante sesión iniciada el día veintiocho de enero de dos mil veintidós, y culminada el treinta y uno siguiente.

Ello fue así, dado que tal y como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, el escrito inicial de los actores fue primeramente interpuesto ante este Tribunal como Recurso de Inconformidad, el día veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Es este orden de ideas, siguiendo con el trámite señalado en el artículo 363 del CIPEEP, mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del presente año, se ordenó a la Presidenta Municipal de Huejotzingo, Puebla; para que realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación interpuesto⁷.

Para lo anterior, se le corrió traslado a dicha autoridad con copia certificada del escrito inicial interpuesto por los actores, a fin de que las autoridades responsables procedieran a realizar el trámite de publicidad y a rendir sus informes circunstanciados; acción que se realizó mediante oficio de clave TEEP-PRE-085/2022, recibido en la Oficialía de partes del Ayuntamiento en mención el veintiocho de enero de dos mil veintidós.

En este orden de ideas, mediante oficio recibido en este Tribunal el treinta y uno de enero del actual, la Secretaria de la Comisión responsable remitió su informe circunstanciado, así como la *“Convocatoria para los Plebiscitos 2022-2025 para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Huejotzingo, Puebla”*; y, posteriormente, con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, hizo llegar a este órgano jurisdiccional, las cédulas de publicitación del medio de impugnación, posterior a un segundo requerimiento realizado por la Magistrada ponente.

Sin embargo, con el último de los oficios mencionados, es decir el de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, la Secretaria de la Comisión responsable, remitió una resolución por la que desechaba por extemporáneo el juicio ciudadano interpuesto ante este Tribunal, concluyendo así la litis planteada.

⁷ El cual fue reencauzado a Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.

La resolución mencionada, le fue notificada al representante común de la planilla *“DESARROLLO Y PROGRESO PARA TODOS”*, mediante el correo electrónico señalado en su escrito primigenio, tal y como se desprende del escrito y anexos remitidos por la responsable el dos de febrero de dos mil veintidós a este Tribunal.

Bajo este supuesto, el hecho de que la Comisión Responsable haya emitido una resolución, quien, de acuerdo a la convocatoria de la elección, está facultada para ello, constituye un impedimento jurídico para que este Pleno resuelva la controversia planteada, puesto que la materia del presente juicio ya fue atendida.

En este sentido, si bien, la resolución emitida por la Comisión Organizadora no resuelve el fondo del asunto, sino que al advertir una causal de improcedencia como es la extemporaneidad, desecha el medio de impugnación interpuesto; esta resolución sí pone fin a la controversia planteada originalmente ante este Tribunal.

Además, se estima que dicha Comisión responsable sí estaba facultada para conocer sobre dicho recurso, puesto que, conforme a la *“Convocatoria para los Plebiscitos 2022-2025 para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Huejotzingo, Puebla”*; en el apartado *“DE LAS INCONFORMIDADES”*, señala que *“las inconformidades referentes al proceso o a su resultado, se podrán presentar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cierre de la elección ante la Comisión Organizadora, quien, basándose en las pruebas, agravios, alegatos y apegado a derechos, determinará lo procedente a más tardar el día 28 de enero de 2022”*.

Es este orden de ideas, este Tribunal estima que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la **fracción III del artículo 372 del CIPEEP**, relativa a que debe proceder el **sobreseimiento** de los recursos, cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

De ahí que, **se sobresee el presente Juicio de la Ciudadanía**, al haber sido dictada una resolución que pone fin a la controversia planteada, por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, el sobreseimiento del presente juicio de ninguna manera implica que este Tribunal Electoral valide la resolución emitida por la Comisión responsable, puesto que la misma constituye un acto de autoridad que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

puede ser combatido. Por lo que se dejan a salvo los derechos de los actores a fin de que actúen conforme a sus intereses.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción III del CIPEEP se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS